Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. A., M. D. c/ A., J. S. s/ Régimen de Comunicación" Expte. N° 568/2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 126 por J. S. A., en contra de la imposición de costas de fs. 122, el cual fuera concedido a fs. 131, fundado a fs. 132/132 vta. y replicado a fs. 135; y por el recurso de apelación de fs. 123, interpuesto y fundado por la Dra. A. A. T., en contra de su regulación de sus honorarios de fs. 122.

I. A fs. 118/118 vta. obra el acta de la audiencia celebrada en la instancia precedente, en la cual, las partes arribaron a un acuerdo relativo al régimen de comunicación entre el actor y su hijo T. de 3 años de edad.

Asimismo, en dicha pieza, luce la homologación dispuesta por la Magistrada a quo.

A fs. 121 la Dra. Carmen Amelia López Cano solicita la regulación de sus honorarios; ante lo cual, la a quo, por un lado, le impone las costas a la demandada y, por otro, cuantifica los honorarios de los letrados intervinientes.

A fs. 123/124 vta. la Dra. Adriana Ávlia de Torrente interpone y funda su recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios.

En lo sustancial, considera "injusto que se hayan fijado la misma cantidad de IUS para cada letrado que suscribió las presentes actuaciones", "ante la desproporción en la actividad desarrollada por cada

profesional interviniente, sobre todo teniendo presente el impuso y resultado del proceso".

Entiende la recurrente que "se ha omitido ponderar el resultado obtenido, la gestión profesional, como también se omitió ponderar la labor profesional, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado teniendo presente la celeridad impuesta en autos por esta parte".

Luego, la demandada J. S. A. apela, a fs. 126 la imposición de costas.

En su memorial de fs. 132/132 vta. expresa que "si bien es cierto que la acción ha sido promovida por el Sr. C. A. D., la cuestión estriba en que se llegó a un acuerdo mediante consenso de partes, tal como surge del acta de fecha 29 de agosto de 2017".

Alega que debe solventar los gastos de su hijo con "tan solo tres mil pesos ($ 3.000) mensuales…".

Postula que las costas, "en todo caso debieran ser impuestas para no reñir con la arbitrariedad, ni las reglas de igualdad de partes, debido proceso y adviértase también el interés superior del niño, porque de esta manera se lo está privando de ingresos para su alimentación, cuando debiera ser que cada parte afronte los gastos casuísticos de sus respectivos letrados, no se puede soslayar que el actor cuenta con recursos como empleado dependiente de la provincia del chubut".

Sobre dichas premisas, solicita que "las costas sean impuestas en el orden causado".

Por último, solicita la reducción de los honorarios regulados.

A fs. 135/136 la parte actora contesta el traslado del memorial de la accionada.

En su presentación postula que "debió iniciar el presente proceso por obstrucción al régimen de comunicación de la Sra. A. respecto del hijo en común, desde la presentación de la demanda y su contestación, la Sra. A. obstruyó el régimen comunicacional del progenitor no conviviente con el niño sin razón justificada…".

A su criterio, "no cabe duda que ha sido la Sra. A. la responsable de este proceso, y en el cual el actor sólo ejerció su derecho de progenitor no conviviente y el derecho de T. en lograr una vinculación sana, responsable y priorizando el interés superior del niño".

Sobre estas premisas, la parte actora postula que "la juez a quo ha ponderado razonablemente los presentes actuados y evidentemente ha regulado las costas a su cargo por los motivos expuestos que surgen de autos".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, por una cuestión de buen orden metodológico, tratar –en primer lugar- lo relativo a la imposición de costas y – luego-, el monto de los honorarios.

III. En su resolución, la a quo le impuso las costas a la demandada, en virtud de los normado por el artículo 69 del CPCC, esto es, a partir de haber invocado el principio objetivo de la derrota.

Ahora bien, lo cierto es que, en ausencia de sentencia definitiva que establezca la plataforma fáctica que sirve de base a las pretensiones y defensas de las partes, no es posible predicar la existencia de un vencedor o de un vencido.

Por otro lado, las partes nada dijeron respecto al modo en el cual debían distribuirse los gastos generados como consecuencia del presente litigio.

Sobre la imposición de costas la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "procede como principio que la parte vencida cargue con las costas en todas las instancias (Fallos 278:346).

Que las costas deben ser "soportadas, como principio general, por el vencido, con abstracción de la existencia de negligencia o impericia en el planteo y sustanciación de la causa, conforme lo ordenado a partir del derecho romano, en época de Justiniano; ley mantenida durante el medioevo y heredada por las leyes argentinas con las alteraciones y variaciones propias". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, página 282/283, Ed. Astrea).

Para la doctrina, el fundamento de la imposición de costas "no debe buscarse en la culpa, puesto que no hay culpa en sostener de buena fe el propio derecho ante la autoridad judicial, aunque resulte a posteriori que su pretensión era infundada. Lo que cuenta es el hecho objetivo del vencimiento: de un lado, el vencedor debe obtener su derecho posiblemente íntegro y no disminuido por las costas de la causa; de otro lado, aquel que queda vencido demuestra con ello precisamente haber actuado sin razón una lite, o por haber propuesto una demanda infundada o bien por haber resistido una demanda que, en cambio, era fundada". (Liebman, Manual, página 94).

Como se ve, la derrota es el presupuesto de

la imposición de costas.

Así las cosas, dado que el conflicto de autos concluyó con un acuerdo, no se verifica, el supuesto de hecho del artículo 69 del CPCC; sino el del artículo 74.

La norma citada establece que "si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento".

Al respecto, se ha dicho que "el precepto en exégesis contempla la imposición de los gastos del proceso cuando el trámite no ha concluido mediante sentencia definitiva… En los supuestos de transacción y de conciliación… se aplica la solución legal en tanto las partes que han convenido concluir el litigio omitieron la distribución de las costas causídicas, pues si los justiciables han podido decidir sobre el tema principal, por tratarse de un derecho disponible, bien podían haber solucionado la forma y modo del pago de los gastos". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, página 302/303, Ed. Astrea).

Queda en evidencia, de este modo, que el régimen del artículo 74 del CPCC es subsidiario y solo se aplica cuando las partes omiten, al momento de celebrar su transacción, incluir un capítulo correspondiente al modo de distribuir y cancelar los gastos del proceso.

Esta es justamente la circunstancia que nos ocupa.

Por ello, ante el silencio de las partes y la ausencia de vencedor, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución

recurrida e imponer las costas de la primera instancia en el orden causado.

Atento la postura asumida por la actora a fs. 135/136, se le imponen las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota.

Por último, toda vez que en el escrito de interposición de recurso de apelación de fs. 126, solo se recurrió la imposición de costas y no los honorarios regulados, no resulta posible tratar el agravio individualizado con el número 2 y que luce a fs. 132 vta; por haber quedado firme lo decidido en la instancia precedente.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

IV. Corresponde ahora ingresar al análisis de la apelación interpuesta por la Dra. Ávila de Torrente, dirigida en contra de la regulación de honorarios.

En la resolución en crisis se cuantificó el monto de los emolumentos de la recurrente en el equivalente a 12,5 Jus.

Así las cosas y de la compulsa de estas actuaciones se advierte que la apelante toma intervención en autos recién a fs. 63 y que el proceso culminó gracias a un acuerdo transaccional sin haber ingresado en la etapa probatoria.

Sobre estas premisas, y atento lo normado por

el artículo 29 de la Ley XIII N° 4, se concluye que el monto regulado en primera instancia es excesivo; por lo cual, no obstante y en virtud del principio del reformatio in pejus, se confirma al regulación practicada en la instancia de grado.

Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la Dra. A. A. T., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por J. S. A. a fs. 126, revocar la imposición de costas de fs. 122 y, en consecuencia, imponerlas en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 123/124 vta. por la Dra. A. A. T. en contra de su regulación de honorarios.

4) Regular los honorarios de la Dra. A. A. T., letrada apoderada de la parte actora y los honorarios del Dr. A. D. F., letrado apoderado de la parte demandada, en el equivalente al 7,7% y 10%, respectivamente, de lo que les corresponde como consecuencia de su labor profesional en el presente proceso relativo a régimen de comunicación. En ambos casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos

vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS